

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Hernando Martínez Muñoz, informándole que mediante auto interlocutorio No. 153 del seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 44 del siete (07) de julio siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio civil No. 167

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Hernando Martínez Muñoz
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00110 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Hernando Martínez Muñoz.

Mediante proveído No. 153 del seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 44 del siete (07) de julio siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Término dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación, junto con anexos.

III. CONSIDERACIONES

A partir del estudio del escrito de subsanación junto con los anexos, advierte este Operador Judicial que no se subsanó la demanda en legal forma, puesto que adolece igualmente de irregularidades ya descritas en la providencia por medio de la cual se inadmitió, pues reitérese lo establecido en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso "...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...". (Subraya el despacho); pues en la demanda se indicó que se adjuntaría en el numeral 6. Copia de la Escritura Pública N° 271 del 03 de febrero de 2017, circunstancia que no aconteció al momento de subsanarse la demanda.



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

Si bien no es causal de inadmisión ni de rechazo, se insta a la apoderada judicial que atendiendo los medios por los que se están recibiendo los memoriales y demandas, se deberán allegar los documentos escaneados de la forma más clara posible, pues hay certificados que se adjunta que no son legibles en su totalidad.

De este modo, considerando que el artículo 90 del Código General del Proceso determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda, disponiendo que en tales eventos el Juez debe señalar los defectos que de que adolezca el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a la subsanación debida, teniendo en cuenta entonces que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de Ley, acarrea como la consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberá ser dirigida al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Hernando Martínez Muñoz.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNÁNDEZ

Juez

Notificación en Estado Nro. 49
Fecha: 17 de julio de 2020

Secretaria _____